



Juicio No. 13204-2023-01098

JUEZ PONENTE: GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE, JUEZA DE CORTE PROVINCIAL

AUTOR/A: GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. Portoviejo, jueves 17 de octubre del 2024, a las 09h26.

1. **VISTOS: ACCIÓN PROTECCIÓN No. 13204-2023-01098.**- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, investido para efecto de la presente causa en Tribunal Constitucional, integrado por los señores jueces: Ab. Wilton Vicente Guaranda Mendoza (Juez Ponente); Ab. José Joffre Vidal Zamora y Dra. Mayra Roxana Bravo Zambrano, avocan conocimiento de la presente Acción de Protección que sube en alzada por recurso de apelación interpuesto por la parte accionante de la SENTENCIA, dictada por la Ab. Farias Macias Betsy Elizabeth, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO de fecha miércoles 8 de noviembre del 2023, las 11h59 de fs. 295 a fs. 309 de los autos del cuaderno de primera instancia, en el Juicio **CONSTITUCIONAL – GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES – ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, propuesto por SANCHEZ FLORES HUGO ANDRES contra EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO PORTOVIVIENDA EP y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: Competencia.-

2. Este Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es competente para conocer del Recurso interpuesto, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: Validez Procesal.-

3. De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta no ser privado de tal ejercicio en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se

respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio del proceso, no se observa haberse transgredido en su tramitación tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial. En consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: Antecedentes de hecho de la presente acción.-

3.1.- De la demanda y sus pretensiones.-

4. De fojas 151 a 162 de los autos, comparecen el ciudadano HUGO ANDRES SANCHEZ FLORES, interponiendo acción de protección en contra de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTON PORTOVIEJO EP en los siguientes términos:

“...El acto lesivo que vulnera mis derechos constitucionales es el contenido en el MEMORANDUM N° MEMO-EPMUVI-GG-HP-2023-29 de fecha 15 de junio de 2023 y suscrita por el Licenciado Héctor Parraga Rivadeneira a en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo, mediante la cual en su parte pertinente resuelve: “El literal c) del artículo 119 del Reglamento Sustitutivo Interno de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo establece que los nombramientos temporales otorgados a los servidores podrán ser terminados por Decisión del Gerente General. En razón de lo expuesto y al amparo de lo que establece la normativa legal vigente, haciendo uso de los deberes y atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas notificó a través del presente medio la terminación del Nombramiento Temporal como Técnico de Control de Edificación que se encuentra suscrito entre su persona y la Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo a la presente fecha”. En mérito de lo cual fui separado de las funciones que venía ejerciendo en PORTOVIVIENDA desde el día 5 de junio de 2023.

Señala que padece de ESCLEROSIS MÚLTIPLE REMITENTE RECURRENTE, diagnóstico realizado en el HOSPITAL IESS PORTOVIEJO; por el NEURÓLOGO ESPECIALIZADO EN ESCLEROSIS MÚLTIPLE DR. PATRICIO CORREA y el NEURÓLOGO Dr. GUIDO ALEJANDRO MACÍAS GARCÍA.

Señala que la esclerosis múltiple remitente recurrente es considerada una enfermedad rara degenerativa, que el paciente puede llegar a tener brotes presentándose parálisis de los miembros, indica que es necesario el inicio de una terapia de alta eficacia como RITUXIMAB o CORELIZUMAB que hay en el país.

Indica que el 30 de noviembre de 2021 se acude a control con el Neurólogo Dr. Guido Alejandro Macías García, quien evalúa mi estado considerándolo estable, sin recaídas, gracias al tratamiento obtenido e indica que la siguiente dosis sería en el

mes de marzo de 2022.

Que a partir de la revelación del diagnóstico definitivo, empecé a presentar episodios de soledad, miedos, tristeza profunda, pérdida del interés por las actividades cotidianas; y luego de la aplicación de la primera dosis del tratamiento, presenté además de lo anterior, llanto fácil, dolores de cabeza, suspiros, desánimos, cambios bruscos de humor, despertar cansado, insomnio, inapetencia, pérdida de peso, irritabilidad, frustración, fatiga, sentimientos de inutilidad y culpa, olvido, dificultad para concentrarse; por lo que acudí a consulta psicológica el día 09 de diciembre de 2021, dos meses después de la aplicación completa de la primera dosis de rituximab, por lo que me diagnosticaron con episodios depresivos leves, no se señala que en la actualidad se me han administrado 4 dosis de rituximab, con su debido control médico especializado, interconsultas con otras especialidades dedicadas a la observación de los órganos más vulnerables al medicamento suministrado, además de disciplinas externas como nutrición, dermatología, odontología, psicología, cardiología, entre otras; todas estas consultas han sido cubiertas por el IESS.

Que el médico tratante de cabecera NEURÓLOGO DR. GUIDOALEJANDRO MACÍAS GARCÍA, ha indicado una evolución positiva gracias a que se ha estado suministrando el rituximab de manera oportuna hasta la fecha, lo que me ha permitido llegar a tener una vida digna dentro de todos los pronósticos conocidos sobre la enfermedad y su contexto; sin embargo, la ausencia de la misma podría llegar a causar daños irreparables a mi salud, además de muchas secuelas que afecten mi movilidad.

Indica que en el mes de enero del año 2019, se suscribió el CONTRATO POR SERVICIOS PROFESIONALES entre la Empresa Pública de Vivienda del cantón Portoviejo PORTOVIVIENDA EP y el ING. HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ FLORES, en donde se realiza la contratación como INSPECTOR DE CONTROL DE EDIFICACIONES, con una remuneración de \$1,212.00; con una vigencia desde el 01 de enero hasta el 30 de junio del año 2019. En el mes de julio del año 2019, se suscribió el CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES entre la Empresa Pública de Vivienda del cantón Portoviejo PORTOVIVIENDA EP y el ING. HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ FLORES, en donde se realiza la contratación como SUPERVISOR DE CONTROL DE EDIFICACIONES, con una remuneración de \$1,086.00, por lo que ingreso a nómina e inician las aportaciones al IESS, tal como lo estipula la cláusula NOVENA del contrato; con una vigencia desde el 01 de julio hasta el 31 de diciembre del año 2019. 3. En el mes de enero del año 2020, se celebra la RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES entre la Empresa Pública de Vivienda del cantón Portoviejo PORTOVIVIENDA EP y EL ING. HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ FLORES, en donde se realiza la contratación como TÉCNICO RESPONSABLE DE CONTROL DE EDIFICACIONES, con una remuneración de \$1,412.00; con una vigencia del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2020. En el mes de enero

del año 2021, mediante ACCIÓN DE PERSONAL, se realiza el NOMBRAMIENTO TEMPORAL entre la Empresa Pública de Vivienda del cantón Portoviejo PORTOVIVIENDA EP y EL ING. HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ FLORES, en donde se: determinan las funciones de TÉCNICO DE CONTROL DE EDIFICACIONES, con una remuneración de \$1,412.00; con vigencia desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2021. Con fecha 10 de junio del año 2021, posterior a la confirmación de la enfermedad ESCLEROSIS MÚLTIPLE (EM), PROCEDO A NOTIFICAR A LA ANALISTA DE TALENTO HUMANO DE PORTOVIVIENDA EP, AB. MAYRA ARTEAGA, EN SU LUGAR DE TRABAJO, PORTOVIVIENDA EP, MI PADECIMIENTO mediante OFICIO SIMPLE CON EL CERTIFICADO LEGALIZADO POR EL IESS, MISMO QUE ES RECIBIDO Y ARCHIVADO POR ELLA. Al respecto pongo en su conocimiento que la ESCLEROSIS MÚLTIPLE de acuerdo al MINISTERIO DEL TRABAJO se encuentra catalogada como una ENFERMEDAD RARA DE BAJA PREVALENCIA. Esta cartera de Estado define a la enfermedad rara como aquella que se considera potencialmente mortal o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y ALTA COMPLEJIDAD, constituyendo un conjunto amplio y variado de trastornos que se caracterizan por ser crónicos y DISCAPACITANTES; indicando que sus recursos terapéuticos son limitados y de alto costo, encontrándose algunos en etapa experimental; así mismo define a la baja prevalencia como a las enfermedades raras cuando se presentan en una por cada 10.000 personas.

En virtud de ello, al adolecer esta enfermedad RARA DE BAJA PREVALENCIA y que es de ALTA COMPLEJIDAD pongo de manifiesto que me encuentro inmerso en los grupos de atención prioritaria, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República en el artículo 35 que específicamente establece que las personas que adolezcan de enfermedades de alta complejidad deberán recibir atención prioritaria en los ámbitos público y privado.

Señala que en el mes de enero del año 2022, mediante ACCIÓN DE PERSONAL, se realiza la RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO TEMPORAL entre la Empresa Pública de Vivienda del cantón Portoviejo PORTOVIVIENDA EP y EL ING. HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ FLORES, en donde estipulan las funciones de TÉCNICO DE CONTROL DE EDIFICACIONES, con una remuneración de \$1,412.00; con vigencia desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2022. HECHOS. En el mes de enero del año 2023, mediante ACCIÓN DE PERSONAL, se realiza la RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO TEMPORAL entre la Empresa Pública de Vivienda del cantón Portoviejo PORTOVIVIENDA EP y EL ING. HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ FLORES, en donde estipulan las funciones de TÉCNICO DE CONTROL DE EDIFICACIONES, con una remuneración de \$1,412.00; con vigencia desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2023.

Con fecha 31 de mayo del año 2023 en atención a la solicitud verbal realizada por

parte del ING. CRISTHIAN SOLÓRZANO MORRILLO, COORDINADOR FINANCIERO ADMINISTRATIVO, HICE ENTREGA DEL OFICIO N° MEMO-EPMUVI-CCEHASF-2023-003, POR MEDIO DEL CUAL PUSE EN CONOCIMIENTO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITABA QUE PADEZCO DE ESCLEROSIS MULTIPLE información que fue entregada inmediatamente del diagnóstico certificado y legalizado por el IESS, y que fue recibido y archivado por la Encargada de Talento Humano, Ab. Mayra Arteaga Gende, el 10 de junio del año 2021 3. con fecha 15 de junio del año 2023, recibí la notificación de terminación de nombramiento temporal como técnico de control de edificación mediante MEMO-EPMUVI-GG-HP-2023-29, la cual se fundamentó en la ley orgánica de empresas públicas y reglamento sustitutivo interno de administración del talento humano de la empresa pública municipal de vivienda del cantón Portoviejo, sin justificar causal alguna

Con fecha 22 de junio de 2023, se realiza el aviso de salida del iess con registro de novedad 22767597 por parte de la empresa pública municipal de vivienda del cantón portoviejo, cuyo responsable de aprobación es PÁRRAGA RIVADENEIRA HÉCTOR JAVIER. Con lo expuesto pongo de manifiesto que a más de haber sido separado de mis funciones me encuentro desafiliado del IESS desde el desde el 22 de junio de 2023, por lo cual es probable que no pueda acceder a mi próxima dosis de medicación para combatir la ESCLEROSIS MÚLTIPLE.”

Señala como derechos constitucionales vulnerados, el derecho al trabajo garantizado en el artículo 33 de la Constitución de la República; El derecho a la seguridad social garantizado en el Artículo 34 ibídem.

Así mismo es importante para la presente acción manifestar que la última acción de personal previo a ser separado de mis funciones correspondió a la renovación de mi nombramiento temporal de 12 meses de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 39 numeral 1.3 del Reglamento Sustitutivo de Talento Humano PORTOVIVIENDA EP, el mismo que en su parte pertinente manifiesta que:

“Artículo 39 numeral 1.3.- Es el que se expide para satisfacer necesidades propias de la actuación empresarial de PORTOVIVIENDA EP, el nombramiento de personal bajo esta modalidad se efectuará por razones eminentemente temporales, debiendo aplicarse el tipo de nombramientos de acuerdo al régimen de las funciones y perfil del puesto a desempeñar de acuerdo al manual de puestos de PORTO VIVIENDA EP, así como por efectos de creación de puestos o posiciones durante el ejercicio fiscal hasta que sean consideradas permanentes de acuerdo a la planificación anual de talento humano. A este tipo de nombramientos sólo podrá acceder personal externo de la empresa y su duración será de hasta 12 meses pudiendo renovarse por 3 ocasiones, previo evaluación de desempeño e informe del Área de Talento Humano, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria. Se exceptúa el plazo anterior,

el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión. La suscripción de nombramientos temporales será autorizada por el Gerente General. Siguiendo el hilo de ideas, es claro que el compareciente hasta el 15 de junio de 2023, fecha en que fui notificado con la terminación de la renovación de mi nombramiento temporal, había sido sujeto de varias acciones de personal desde enero del año 2021.

Al respecto, cuando se me notifica la terminación de mi tercer nombramiento temporal, el gerente general fundamenta su decisión en el artículo 119 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Talento Humano de PORTOVIVIENDA EP, el cual en su parte pertinente claramente establece que: Artículo 119.- Los nombramientos de los servidores de libre designación y remoción y de los servidores de carrera terminarán por las siguientes razones: c) Nombramientos 1. Por acuerdo entre las partes; 2. Por la terminación del plazo de duración; 3. Por muerte o incapacidad permanente del servidor; 4. Por extinción de la empresa Pública; 5. Por renuncia voluntaria del servidor. y 6. Por decisión del Gerente General al amparo de una de las causales de terminación previstas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su Reglamento General, en la Codificación del Código del Trabajo o en las presentes normas internas.

Que es claro que el señor Gerente General de PORTOVIVIENDA EP, ha procedido en forma arbitraria a terminar mi tercer nombramiento temporal sin causal alguna que justifique su accionar, lo que ha conllevado a finalizar anticipadamente mi período en el cual gozaba de estabilidad en mi trabajo. Pero no solo se ha vulnerado mi derecho al trabajo sino a la Seguridad Social, la cual me aseguraba una atención médica en relación a mi enfermedad que como se ha explicado en líneas previas es de mal pronóstico; estar asegurado al IESS representa para mí en calidad de persona que adolece de una enfermedad de ALTA COMPLEJIDAD y BAJA PREVALENCIA acceso , directo y prioritario a la medicación de RITUXIMAB, medicinas, exámenes, acceso a los especialistas en neurología, traumatología, odontología, gastroenterología, sicología, siquiatria, cardiología, nutrición, todos ellos necesarios para mantener la estabilidad de mi enfermedad; medicina, exámenes y consultas médicas que no podría pagar por sus altos costos y que en consecuencia ocasionarían un quebranto fatal en mi salud llevándome a la muerte.

Señala que se puede evidenciar que mi derecho a la salud incluye el trabajo y la seguridad social, los cuales al ser vulnerados por el acto lesivo impugnado han determinado también la violación de mi derecho a la salud. Para el presente caso mi salud se encuentra garantizada a través de mi trabajo, porque este último me da acceso a la seguridad social, es por ello que dependo de él para tener calidad de vida que me asegure un buen vivir, y además me permita llevar una vida dentro de los parámetros normales en los que pueda participar activamente de la vida de mis hijos, en sus actividades en conjunto con mi esposa, ya que los brotes de la enfermedad me obligan a detener todas mis actividades, pero esto no ocurrirá si estoy adecuadamente

medicado y en controles permanentes. Es por estas razones que requiero de su autoridad una actuación prioritaria que tutele mis derechos, disponiendo el reintegro a mi trabajo para poder garantizar mi salud a través del acceso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Señala que la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA en el Artículo 35 establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...) Art 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.

Señor Juez la norma constitucional detalla qué personas tienen condición de vulnerabilidad, entre ellas figuran aquellas que adolezcan de enfermedad de alta complejidad. Para efectos de categorización el Ministerio de Salud ha determinado que la ESCLEROSIS MULTIPLE ES UNA ENFERMEDAD RARA DE BAJA PREVALENCIA, DE ALTA COMPLEJIDAD Y DISCAPACITANTE, categorización que está registrada en el Ministerio del Trabajo. En este orden de ideas es necesario establecer que por ello me encuentro dentro de los grupos de atención prioritaria y a más de ello; al ser mi enfermedad una enfermedad discapacitante como en efecto lo es me encuentro en condición de doble vulnerabilidad. En este sentido, PORTOVIVIENDA EP no podía terminar mi nombramiento temporal, puesto que al adolecer de una enfermedad de alta complejidad y discapacitante el marco normativo me otorga estabilidad, esto de conformidad con la sentencia N° 1095-20-EP/22 dictada por la Corte Constitucional, la cual manifiesta: “85. A juicio de esta Corte, esta protección especial y reforzada se fundamenta en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo enfrentados por parte de las personas referidas en el artículo 35 de la Constitución. Esto también atiende a factores de desigualdad que aquellos grupos de la población experimentan y que pueden dificultar el ejercicio de sus derechos. En ese sentido los grupos de atención prioritaria requieren de la adopción de medidas especiales y reforzadas a fin de hacer posible el pleno goce de derechos constitucionales y la inclusión social. 90. Así, en función de lo expuesto, en el ámbito del derecho al trabajo, una de las manifestaciones de la protección especial se cristaliza a través de un afianzamiento de la estabilidad laboral procurando de esta manera alcanzar un pleno ejercicio de derechos. 99. Al contrastar dicho marco fáctico con los estándares generales de protección laboral reforzada a las personas que padecen enfermedades catastróficas desarrollados en los párrafos precedentes, se observa que la entidad demanda estaba al tanto de la enfermedad catastrófica del accionante, por lo que la protección laboral reforzada le impedía terminar el contrato ocasional con base en su sola voluntad. Al contrario, el GAD tenía la obligación de

evidenciar razones objetivas que permitan concluir que la separación ni se produjo como consecuencia de la enfermedad catastrófica. Si consideraba que dicha enfermedad había repercutido en la capacidad de la persona de desarrollar normalmente sus labores, debía demostrar que procuró su reubicación a un puesto distinto. 107. Con base en lo mencionado, se puede verificar que la Constitución reconoce a las personas con discapacidad como titulares de una protección especial y reforzada, de tal manera que no se les puede aplicar la normativa reglamentaria de forma aislada y se debe considerar el desarrollo jurisprudencial de este organismo para abordar la protección especial de los derechos de las personas con discapacidad en medida que conforman parte de un grupo de atención prioritaria y especializada conforme al artículo 35 de la Constitución. La Corte Constitucional ha establecido en forma expresa que las personas que pertenecemos a los grupos de atención prioritaria y que nos encontramos en condición de doble vulnerabilidad no somos susceptibles de que se nos aplique la normativa reglamentaria en forma aislada, como ha ocurrido en el presente caso. Deben justificarse las razones por las cuales se opta por terminar con la estabilidad laboral que por otro lado es una manifestación de la protección especial, ya que por medio de ella podemos alcanzar el ejercicio pleno de nuestros derechos.

Así mismo la Corte Constitucional ha establecido que esta protección especial y reforzada se fundamenta en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo enfrentados por parte de las personas descritas en el artículo 35 de la Constitución, por lo que debe asimilarse que todos quienes nos encontramos inmersos en dicho artículo adolecemos de discapacidad, y por tanto debe aplicarse la siguiente regla: Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [Consecuencia jurídica]. Dicha regla no ha sido aplicada en el presente caso ya que la entidad accionada ha optado por aplicar el contenido sesgado del Reglamento Sustitutivo de Administración de Talento Humano de PORTOVIVIENDA EP puesto que aunque no le está permitido terminar mi nombramiento en razón de mi condición ha procedido a hacerlo motivando su decisión en el artículo 119 del mencionado reglamento del cual ha obviado la disposición que le obliga a justificar su acto con una causal, hecho que esta causa.

Señala afectación al derecho a la vida digna. En este sentido el derecho a una vida digna no es un simple enunciado, dentro de él se encuentran inmersos diferentes componentes como el derecho a la salud. El derecho a la vida digna persigue no solo

la mera existencia de las personas, sino una vida en pleno uso, goce y ejercicios de todos sus derechos, los mismos que para el caso de las personas que son de atención prioritaria, como en mi caso, y consideradas por ende como personas con discapacidad por la Corte Constitucional, se tornan más difíciles de materializar por nuestra condición. Esta acción tiene como objetivo que su autoridad garantizándome este derecho me permite tener acceso al servicio de seguridad social para preservar mi salud en la mejor de las condiciones que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social me puede brindar y que me ha venido brindado. Es decir, estoy solicitando un derecho que ya tenía adquirido por el nombramiento temporal que mantenía, el cual se ha visto abruptamente vulnerado por el acto lesivo de terminación que se me notificó, por medio del cual se me ha dejado sin trabajo, hecho que la Corte Constitucional mediante la Sentencia No. 258-15-SEP-CC ha indicado que no puede ocurrir puesto que las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, deben tener aseguradas una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación. Y resalto el componente de la conservación para el presente caso, puesto que en mi condición de persona de atención prioritaria y por ende con discapacidad que adolece de ESCLEROSIS MULTIPLE, puedo llevar una vida digna teniendo acceso a mi trabajo y conservándolo.

Por los fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos SOLICITO que, en SENTENCIAMOTIVADA al tenor de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al reunirse los requisitos de existencia del acto impugnado y la vulneración de mis Derechos Constitucionales, e inexistencia de otro mecanismo de defensa "judicial adecuada y eficaz, se RESUELVA: 7.1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al Trabajo artículo 33 de la Constitución de la República en concordancia con mi Derecho a la Seguridad Social artículo 34 de la Constitución de la República; Derecho a la Salud artículo 32 de la Constitución de la República; en relación con mi condición de vulnerabilidad de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República; Derecho a una Vida digna artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República. 7.2. Se deje sin efecto jurídico el MEMORANDUM N° MEMO-EPMUVI-GG-HP 2023-29 de fecha 15 de junio de 2023 y suscrita por el Licenciado Héctor Parraga Rivadeneira en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo, mediante el cual se me notifica la acción de personal por medio de la cual se procedió a terminar la tercera renovación de mi nombramiento temporal como Técnico de Control de Edificaciones. Como medida de reparación se disponga: 7.3. Mi reintegro inmediato a las funciones que venía desempeñando en calidad Técnico de Control de Edificaciones de PORTOVIVIENDA EP y la consecuente afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 7.4. La reparación económica al amparo del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, consistente en el pago de mis remuneraciones y demás beneficios de ley desde el 15 de junio de 2023 hasta la fecha de mi efectivo reintegro. 7.5. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito Señor Juez que vuestra autoridad disponiendo la correspondiente reparación integral ordene que EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO PORTOVIVIENDA EP ofrezca las debidas disculpas públicas las mismas que deberán ser publicadas en la página principal de su sitio web <https://portovivienda.gob.ec>. Por un período de 12 meses”.

3.2.- AUDIENCIA PUBLICA, contestación de la acción.-

5. La audiencia pública se desarrolló el día 1 de septiembre del 2023, a las 08h40, la misma que se efectuó conforme consta en el extracto y CD de audiencia constitucional. En dicha diligencia compareció el Sr. HUGO ANDRES SANCHEZ FLORES acompañado de su defensor técnico Ab. SERGIO GUTIERREZ GOROZABEL, por otra parte comparece el AB. DAVID BAILON (PORTOVIVIENDA), DR. DAVID GARCIA LOOR (PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE PORTOVIEJO) Y AB. EDGARDO MENDOZA (PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO), comparece también como amicus curiae, la AB. ROXANA BRAVO (DEFENSORIA DEL PUEBLO) y comparece el ING, ROBERTH GINES en compañía de la AB. MARGARITA CEDEÑO como tercero coadyuvante.

3.2.1. Intervención del legitimado activo:

6. En representación del señor Hugo Andrés Sánchez Flores quien ha propuesto acción de protección en contra de PORTOVIVIENDA, señala lo siguiente:

“El compareciente es una persona que padece de una enfermedad llamada esclerosis múltiple la cual fue diagnosticada en el año 2021 en el IESS, esta enfermedad afecta al cerebro y la médula espinal, las personas que padecen de esta enfermedad sufren de un deterioro progresivo en diferentes partes del cuerpo, especialmente para caminar, el Ministerio de Salud Pública ha catalogado a la esclerosis múltiple como una enfermedad rara, son aquellas que se consideran de alta complejidad por ser degenerativas y requieren tratamiento permanente, el accionante forma parte del grupo de atención prioritaria y protegido en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, expuesto este antecedente, en el mes de enero del 2019, cuando aún no había sido diagnosticado con esta enfermedad el accionante ingresó a laborar en PORTOVIVIENDA en inicio a través de un contrato de inspector de control de edificaciones, en enero del 2021 PORTOVIVIENDA le entrego un nombramiento temporal para las funciones de técnico de control de edificaciones, el cual fue renovado por dos ocasiones, en el caso del accionante la primera renovación se produjo en enero del 2022 y la segunda renovación en el mes de enero del 2023, entonces queda claro que mantuvo relación laboral ininterrumpida con

PORTOVIVIENDA por aproximadamente cuatro años; es así que el 7 de abril del 2021 es decir durante la vigencia del primer nombramiento, el accionante fue al IESS por tener varios síntomas, luego de estudios y recibir tratamiento; el neurólogo indico otros exámenes los cuales tuvo que asumir porque el IESS no los hacía, y con los resultados se diagnosticó su enfermedad, esto consta en la historia clínica que obra a fs. 94 a 148 del expediente. El 10 de junio del 2021 el presentó un escrito en PORTOVIVIENDA y pone en conocimiento de la institución su enfermedad, para que sea considerada su vulnerabilidad a efectos de brindarle la protección debida frente a la toma de cualquier decisión, sin embargo el accionante recibió el memo de fecha 15 de junio del 2023 a través del cual se procede a dar por terminada la relación laboral, siendo esta la acción de autoridad pública no judicial que viola los derechos constitucionales al trabajo, estabilidad laboral, salud, seguridad social y a la vida digna. El gerente de PORTOVIVIENDA procede a dar por terminado el nombramiento de conformidad al Art. 119 literal c numeral 6 del reglamento sustitutivo interno de talento humano de PORTOVIVIENDA, si bien la norma permite dar por terminado un nombramiento temporal también lo obliga a fundar la decisión en alguna causal, pero no se explica cuál fue la causal que motivo la decisión de terminar de forma unilateral el nombramiento del accionante, por lo que se trata de un acto nulo carente de eficacia jurídica, ya que no hay causa objetiva que justifique la desvinculación, es decir se viola el derecho al trabajo, él se quedó sin recursos y perdió la cobertura de seguridad social en el hospital Portoviejo, por lo que consideramos que la vía idónea eficaz para una persona de atención prioritaria es la acción de protección; la pretensión clara de esta acción es que se declare la violación de los derechos al trabajo, a la salud, a la seguridad social y el derecho a la vida digna, en consecuencia como medidas de reparación integral se deje sin efecto el acto de desvinculación disponiéndose que don Hugo sea vinculado inmediatamente a su puesto de trabajo o a uno de igual características y con igual remuneración y se lo afilie a la seguridad social y el pago de las remuneración dejadas de percibir, desde la fecha de la desvinculación, y las debidas disculpas públicas por la violación de sus derechos constitucionales”.

3.2.2. Intervención del legitimado pasivo: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO PORTOVIVIENDA E.P.

“Comparezco en representación del Lic. Héctor Parraga Rivadeneira en su calidad de Gerente de PORTOVIVIENDA, las empresas públicas se crean por actos administrativos emitido por el Consejo Municipal, en este sentido en consejo municipal aprobó la creación de la empresa pública de vivienda del Cantón Portoviejo y se rige por la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Escucho de la parte accionante decir que la disposición concerniente a la terminación el acto es impune, el accionante indica que el acto que vulnera sus derechos está contenido en el memo de fecha 15 de junio del 2023 en donde se da por terminada la relación laboral, es

decir que dentro de este acto administrativo consta que el articulado y la disposición donde se da por terminada la relación laboral. De la revisión minuciosa de esta acción, la empresa si siente afectado y vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, ya que la vía expedita es ante los jueces laborales o acudir a la inspección de trabajo para presentar la queja correspondiente. En este sentido queda claro que la vía ordinaria ya sea por despido intempestivo o por despido ineficaz, sentimos también vulnerados los derechos establecidos en el Art. 376 numeral 3 de la Constitución, porque estamos siendo juzgados ante usted no es competente para conocer estos hechos. Se ha alegado en esta audiencia sobre la violación del derecho al trabajo, en este caso la sentencia de la Corte Constitucional de fecha 28 de octubre del 2020, es claro que el procedimiento que realizó la empresa pública al cesar las funciones al actor está sustentada en normas jurídicas y si el actor pretende contravenirlas debe presentar una acción de inconstitucionalidad ya que a decir de él no se ha actuado en legal y debida forma. En el certificado médico salta la interrogante y saber cuál es el grado de discapacidad que aporta en este proceso, ya que desde el 2021 del primer certificado hasta la fecha ha transcurrido más de 2 años el legitimado activo ha trabajado normalmente y no ha acudido al Ministerio de Salud Pública para que le otorguen el carnet de discapacidad, cómo puede la institución vulnerar este derecho ya que existe la aportación voluntaria para beneficiarse de este derecho y si no puede acudir al Ministerio de Salud Pública para tener su tratamiento. Solicito que en sentencia rechace la acción de protección por ser improcedente.

La acción no reúne los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la vía adecuada es la justicia laboral ordinaria, esta acción no procede porque no se desprende que exista vulneración de derechos constitucionales, por lo que usía debe declarar sin lugar, las empresas públicas tienen su propio registro se ciñen a la ley orgánica de empresas públicas la ley es la LOEP, lo cual lo regula el directorio a través del reglamento interno de administración de talento humano establece los nombramientos temporales que no establecen estabilidad laboral. En cuanto al tema de salud, se confunde de terminación laboral con un tema de salud, en conclusión, para terminar el nombramiento provisional no crea estabilidad, el acto impugnado se sustenta en una materia que no es aplicable, la vía adecuada es la justicia laboral y no constitucional, el tema de la salud el accionante no tiene carnet de discapacidad, la competencia es de Estado, es del Ministerio de Salud Pública es responsabilidad del estado, y por último existe la aportación voluntaria, solicitamos se inadmita por improcedente la acción.”.

3.2.3. Intervención del legitimado pasivo: Procuraduría General del Estado.

“Ofrezco poder y ratificación de gestión del Ab. Israel Cedeño Pico quien es el Director Regional de la institución que represento. En el presente caso no me voy a pronunciar por cuanto el accionante pertenece al grupo de atención prioritaria de

acuerdo al Art. 35 de la Constitución, en todo caso mi presencia es como ente de supervisión”.

3.2.4. Intervención AMICUS CURIAE: En representación de la Defensoría del Pueblo.-

“El accionante es una persona con enfermedad denominada rara por ende forma parte del grupo de atención prioritaria, dentro de este caso la Defensoría ha considerado que se involucran derechos humanos fundamentales, es por eso que tenemos el interés legítimo dentro de este caso, se considera que se ha vulnerado el derecho al trabajo, a la vida digna, a la igualdad, a los principios y garantías de los grupos de atención prioritaria; lo que preocupa a esta institución de derechos humanos es la violación al derecho laborales por cuanto el estado tiene el rol protector que no se está cumpliendo, materializando esto en un abuso de decisiones sin motivación y que son consideradas arbitrarias por parte de PORTOVIVIENDA considere ante este acto como inmotivado, nosotros tuvimos conocimiento de esta caso por cuanto el accionante solicita nuestra comparecencia como amicus curiae, el accionante tiene una enfermedad considerada rara, la cual afecta la calidad de vida, es una enfermedad crónica y progresiva, al nosotros considerar esta situación presentamos este amicus curiae, la actuación PORTOVIVIENDA no está acorde a la norma constitucional, la entidad sabía de la situación o de la condición de vulnerabilidad del accionante pero lo separa de la institución; solicitamos se considere los criterios que hemos expuesto de manera verbal como en nuestro escrito.

3.2.5. Intervención de tercero coadyuvante.-

“Esta desvinculación no tiene por qué ser tratada dentro de una acción de protección, las competencias de las empresas públicas es del Código del Trabajo, la acción no reúne los requisitos del Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que él tiene activada la vía expedita; se invoca la violación al derecho al trabajo, pero no han podido determinar en la demanda, la ley provee la afiliación voluntaria, que tiene los mismos beneficios, él puede ejercer el trabajo como ingeniero y puede afiliarse voluntariamente y adquirir ese beneficio, existe una violación a la estabilidad laboral pero debemos tener claro que para poder adquirir este derecho es vital adjuntar el historial médico está recibiendo, hoy represento los derechos del señor Roberth Gines el cual posee discapacidad del 30%, al darse fallo a favor del actor se estaría vulnerando los derechos de mi cliente por cuanto tiene discapacidad probada por lo tanto esta defensa de manera categórica solicita se sirva declarar improcedente esta acción no solamente porque tiene la vía expedita sino que al reconocer el derecho del actor estaría desnaturalizado la acción y violando los derechos de una persona con discapacidad probada”

7. La Juez Aquo solicitó como prueba para mejor resolver lo siguiente: 1.- Se oficie al Ministerio de Salud Pública para que haga conocer a esta juzgadora si el señor Hugo

Andrés Sánchez Flores con numero de cedula 1311786790 cuenta con carnet de discapacidad, 2.- Se oficie a PORTOVIVIENDA para que haga conocer a esta juzgadora el cargo que ocupaba el señor Hugo Andrés Sánchez Flores con numero de cedula 1311786790 y si el mismo se encontraba cumpliendo a cabalidad su cargo. 3.- Se oficie a PORTOVIVIENDA para que haga conocer si el cargo que venía desempeñando el señor Hugo Andrés Sánchez Flores se encuentra ocupado por otro funcionario; concediéndole a las entidades oficiadas el término de ocho días para el cumplimiento

8. Mediante Sentencia, notificada el día miércoles 8 de noviembre del 2023, a las 11h59, la señora Jueza de primera instancia, una vez agotado el procedimiento en este tipo de acciones, resuelve declarar sin lugar la acción de protección planteada, respecto de la cual, el accionante interpuso recurso de apelación; y por esta razón se conoce la causa en esta instancia.

CUARTO.- Argumentación jurídica que sustenta la presente resolución:

9. La parte accionante fundamenta su pretensión en el hecho de que padece de una enfermedad llamada esclerosis múltiple, enfermedad que de acuerdo al Ministerio de Trabajo está catalogada como una enfermedad rara de baja prevalencia y alta complejidad, constituyendo un conjunto amplio y variados de trastornos que se caracterizan por ser crónicos y discapacitante, la cual fue diagnosticada en el año 2021 por el IESS. Que en el año 2019 ingresó a laborar en PORTOVIVIENDA mediante contrato por servicios profesionales, en enero del 2021 se le otorga nombramiento temporal mismo que fue renovado en el año 2022 y 2023. Siendo así que dentro de su primer nombramiento temporal (año 2021) fue diagnosticado con su enfermedad, por lo que con fecha 10 de junio del 2021 pone a conocimiento de la institución su diagnóstico. El 15 de junio del 2023 mediante memorando N° MEMO-EPMUVI-GG-HP-2023-29 suscrito por el Lcdo. Héctor Párraga Rivadeneira se resuelve la terminación del nombramiento temporal como técnico de control de edificación suscrito entre el accionante y la entidad accionada, manifestando que con este acto arbitrario, sin fundamento en causal alguna, que ha conllevado a terminar su nombramiento de forma anticipada, está vulnerando sus derechos constitucionales.
10. Por otra parte la entidad accionada EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO PORTOVIVIENDA EP menciona que se sienten afectados en su derecho a la seguridad jurídica, ya que la vía expedita para hacer el presente reclamo es ante los jueces laborales o ante la inspectoría de trabajo, vulnerandose también su derecho contenido en el artículo 376 numeral 3 de la constitución al no ser juzgados por un juez competente para conocer los hechos, alegan también que desde el 2021 que el accionante conoció de su enfermedad a la fecha han transcurrido más de dos años en los cuales ha trabajado normalmente y no ha acudido al Ministerio de Salud Pública para que le otorguen el respectivo carnet de discapacidad, solicitando así la acción de protección sea rechazada por improcedente.

11. En los razonamientos de la juzgadora que motivaron la decisión de declarar improcedente la acción de protección, señala que no se ha demostrado que el accionante padezca de una enfermedad catastrófica ni mucho menos que se encuentre en una situación de discapacidad, lo cual infiere a raíz del certificado de inscripción de personas naturales del registro nacional de discapacidades que obra a fs. 263 de los autos. Señala la Juez Aquo que el accionante está en todo su derecho de acudir al Ministerio de Salud Pública a propósito de hacer efectivos sus derechos en relación a la enfermedad que padece. Luego de citar varias normas y jurisprudencia respecto a la naturaleza de la acción de protección concluye que no se ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales alegados por el accionante.
12. De la revisión del contenido del cuaderno procesal tramitado por la Juzgadora de primera instancia, y atendiendo a los argumentos sostenidos por cada una de las partes procesales, tanto en la demanda de acción de protección como en la contestación a la misma; a las pruebas documentales que constan en el expediente y atentos a la fundamentación de la Jueza de instancia, este Tribunal estima que para resolver la causa se debe responder a los siguientes problemas jurídicos: i) Existe insuficiencia motivacional en la sentencia recurrida? ii) La pretensión del accionante es tutelable mediante acción constitucional de protección, considerando que su régimen laboral corresponde a la Ley de Empresas Públicas, o existen otras vías idóneas para garantizar la tutela judicial a sus derechos?; iii) La terminación unilateral de la relación laboral del accionante, es contraria a la protección reforzada para personas que padecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad, prevista en el artículo 50 de la Constitución de la República?;

4.1. i) Existe insuficiencia motivacional en la sentencia recurrida?

13. Al ser escuchadas las partes procesales en segunda instancia, la parte accionante alegó que la Juez Aquo no ha motivado debidamente la sentencia, por cuanto sólo se dedicó a transcribir normas y jurisprudencia respecto a la naturaleza de la acción de protección, pero no respondió al problema jurídico central que alega el accionante, esto es, que merecía que la entidad pública accionada proteja la estabilidad laboral, debido a que padece una enfermedad rara o de alta complejidad y por la cual no podía ser terminada su relación laboral, dado que al suscitarse aquello le privaba al accionante de acceder al sistema de salud del IESS en donde venía recibiendo el tratamiento médico.
14. Al revisar la sentencia recurrida este Tribunal observa que la Juez Aquo, luego de transcribir los antecedentes del caso y la intervención de las partes procesales en audiencia pública, así como las pruebas oficiosas ordenadas, desarrolla el contenido de la parte considerativa en seis considerandos. El primero, relacionado a la competencia para conocer y resolver la presente causa, en la cual no se observa que la Jueza Aquo haya dado respuesta a uno de los argumentos principales de la parte accionada, que sostiene la incompetencia de la juzgadora en razón de que las pretensión del actor

debían ventilarse por la justicia ordinaria en proceso laboral y no por la vía constitucional. En el segundo considerando, declara la validez procesal. En el tercer considerando conceptualiza acerca de la caracterización de la acción de protección, citando doctrina y jurisprudencia, empero sin realizar ningún análisis sobre la pertinencia de esas citas doctrinales al caso concreto. En el cuarto considerando, la Juez A quo conceptualiza nuevamente acerca de las características de la acción de protección, transcribiendo las disposiciones del artículo 40 y 41 de la LOGJyCC y doctrina. En el quinto considerando, transcribe las intervenciones de las partes procesales dentro de la audiencia pública desarrollada en primera instancia y luego de ello, formula consideraciones, en el cual formula en concreto cuales son los aspectos centrales que han sostenido las partes procesales en audiencia.

15. Al responder a las cuestiones planteadas por las partes procesales, se observa a fojas 305 vltas, que la Juez A quo concluye que la vía adecuada para hacer la reclamación del acto mediante el cual se dio la terminación del nombramiento temporal es la vía laboral más no la constitucional. Sin embargo, prosigue analizando respecto a la alegación del accionante de tener derecho a la estabilidad laboral reforzada con fundamento en la enfermedad catastrófica, concluyendo la Juez Aquo que el accionante no ha demostrado poseer una enfermedad catastrófica ni discapacidad por cuanto existe una certificación del Ministerio de Salud que indica que el accionante no se encuentra inscrito como persona con discapacidad.
16. Posteriormente la Juez A quo realiza un análisis acerca de la alegación del derecho a la salud y la vida digna, concluyendo que no se ha vulnerado ninguno de esos derechos, sin realizar un análisis concreto respecto a la situación de salud del accionante, sino basándose exclusivamente en el certificado que indica no poseer discapacidad.
17. El considerando sexto en una transcripción de doctrina y jurisprudencia relacionada al objeto de la acción de protección sin que se observe ningún análisis concluyente acerca de los fines por los cuales se hace constar dichas exposiciones doctrinales.
18. La garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7 literal L de la Constitución de la República, conforme ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, como por ejemplo en la sentencia No. 1158-17-EP/21 contempla la obligación del juzgador de motivar de forma suficiente sus decisiones. Este derecho a recibir respuestas motivadas no implica el derecho a la corrección de la decisión, es decir a que la decisión sea acertada, sino que el ejercicio argumentativo del juzgador para arribar a la decisión incluya una análisis de pertinencia entre las premisas fácticas probadas en el proceso y las normas de derecho que son aplicables a los hechos .
19. Como lo ha establecido la Corte Constitucional en su jurisprudencia reciente, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de

autoridad pública, que la motivación reúna ciertos “*elementos argumentativos mínimos*” establecidos en esa misma disposición, que la motivación sea *suficiente*, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.

20. En estas circunstancias, cabe señalar que nuestra Constitución establece el principio de motivación en el artículo 76 numeral 7 literal 1), precisando que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. “*La motivación es la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se sustenta una resolución y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.
21. En la Sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) **Inexistencia:** Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) **Insuficiencia:** Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) **Apariencia:** Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios: **Incoherencia:** Existe contradicción entre: * Premisas o premisas y conclusion (lógica); * Conclusión o decisión (decisional). **Inatinencia:** Las razones no tienen que ver con el punto en discusión. **Incongruencia:** se da cuando: * No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. **Incomprensibilidad:** No es razonablemente inteligible.
22. En palabras de la Corte Constitucional, una argumentación jurídica es *insuficiente* cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.
23. En la sentencia impugnada, este Tribunal observa que si bien la Juez Aquo se pronuncia acerca de los temas controvertidos, al realizar el análisis acerca de la existencia de enfermedad de alta complejidad del accionante, basa su análisis sobre la existencia de enfermedad catastrófica y discapacidad del accionante, es decir, analiza un aspecto distinto al que corresponde pronunciarse, pues la protección reforzada que alega el accionante no se sustenta en una enfermedad catastrófica o discapacidad, sino en el padecimiento de una enfermedad conocida como rara o de alta complejidad conforme lo prevé el artículo 50 de la Constitución, razón por la cual, al verificar que la Juez A quo

parte de premisas fácticas y jurídicas inatinentes, las conclusiones fácticas y jurídicas de su decisión no satisfacen el análisis constitucional de los derechos que el caso amerita, por lo que, se verifica insuficiencia motivacional en la sentencia recurrida, correspondiendo a este Tribunal de alzada decidir lo correspondiente a fin de asegurar la tutela judicial efectiva de las partes procesales.

4.2. ii) La pretensión del accionante es tutelable mediante acción constitucional de protección, considerando que su régimen laboral corresponde a la Ley de Empresas Públicas, o existen otras vías idóneas para garantizar la tutela judicial a sus derechos?

24. Como se ha dejado indicado, la entidad accionada EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO PORTOVIVIENDA EP menciona que la vía expedita para hacer el presente reclamo es ante los jueces laborales o ante la inspectoría de trabajo ya sea por despido intempestivo o por despido ineficaz. La parte accionante señala que su alegación no es de mera legalidad sino que refiere a la protección reforzada por su condición de padecer enfermedad de alta complejidad, lo cual requiere protección constitucional directa, pues no solo se estopa afectando su estabilidad laboral, sino también su salud.
25. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ya ha establecido que: "la competencia privativa de los jueces de trabajo para conocer las controversias entre una empresa pública (CNTEP) y sus colaboradores "y por ende afirma que, dado que son los jueces de trabajo los competentes para conocer controversias laborales entre CNT y sus empleados, "son estos los únicos que pueden pronunciarse sobre la impugnación al a resolución de un visto bueno que busca pretensiones concretas como el reintegro al trabajo y pago de remuneraciones, por lo tanto, al haberse declarado con lugar la acción de protección propuesta por el actor se ha vulnerado la seguridad jurídica, la tutela efectiva y el debido proceso". En este sentido, la competencia de los jueces laborales para conocer este tipo de controversias ya ha sido determinada por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias 007-11-SCN-CC y 175-16-SEP-CC.
26. Sin embargo, estas resoluciones se refieren a la impugnación constitucional del visto bueno, en la cual se ha manifestado por parte de la Corte Constitucional que dicha circunstancia cuenta con una vía expresa de impugnación ante la justicia laboral, que es idónea para determinar si el inspector de trabajo aplicó adecuadamente el procedimiento respectivo contemplado en los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo y si se han cumplido o no las causales de separación solicitadas por el empleador, contenidas en el artículo 172 del mismo Código. Por lo que establece como regla general, que esta vía debe considerarse adecuada y eficaz para proteger derechos laborales por cuanto el proceso laboral ordinario se basa en principios y reglas orientadas a proteger al trabajador y equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentra frente a su empleador.

27. La Corte Constitucional en la sentencia No. 1679-12-EP/20, ha señalado que este no puede ser un criterio absoluto por cuanto implicaría la completa desnaturalización de la acción de protección como la garantía más idónea para la tutela de derechos constitucionales. Así, señala la Corte, pueden existir situaciones fácticas excepcionales en las cuales la vía ordinaria pierda su carácter de adecuada y eficaz y, en estos casos, será la vía constitucional la más idónea y efectiva para la protección de derechos constitucionales. De la misma manera, sostiene la Corte en la sentencia antes citada que “pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral en el cual se ha emitido una resolución de visto bueno, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos. Esto ocurriría en casos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores y, en general, cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes. Es decir, cuando las pretensiones escapen de la mera determinación de haberes patrimoniales.
28. En la presente causa, como se ha señalado en líneas anteriores, el accionante ha alegado la vulneración de varios derechos constitucionales, entre ellos ha hecho referencia al derecho a la protección reforzada de personas que padecen enfermedades de alta complejidad, así como el derecho a la salud y vida digna, pues a su criterio, no se habría valorado adecuadamente por parte de la entidad accionada su condición de enfermedad para dar por terminado unilateralmente el contrato temporal de trabajo que estaba celebrado con la entidad pública accionada desde el 03 de enero del 2023 por doce meses posteriores, esto es hasta el 31 de diciembre del 2023. Señala que debido a su estado de salud, esta terminación unilateral del trabajo afecta la atención que estaba recibiendo en el IESS donde tiene programada citas y exámenes médicos.
29. Como se puede observar, el accionante alega la vulneración de derechos constitucionales, no cuestiona aspectos de mera legalidad que condujeron a la terminación unilateral de trabajo, sino aspectos relacionados a derechos constitucionales de personas con enfermedades catastróficas o raras a la estabilidad laboral, que merecen la tutela en la vía constitucional, por cuanto de conformidad a las normas del Código de Trabajo, el despido ineficaz está previsto exclusivamente para los casos de mujeres embarazadas o dirigente sindicales, lo cual no corresponde a los hechos fácticos en la presente causa.
30. De la misma manera, no se trata de un suceso de conocimiento de la justicia ordinaria, puesto que en la presente causa, no se está pretendiendo el pago de indemnizaciones por concepto de despido intempestivo, sino la restitución al puesto de trabajo, al considerar el accionante que tiene derecho a la protección de su estabilidad laboral mientras sea necesario para afotar su padecimiento de salud; razón por la cual, este Tribunal considera que las pretensiones del accionante si deben ser analizadas y resueltas mediante la presente acción constitucional.

4.3. iii) La terminación unilateral de la relación laboral del accionante, es contraria a la protección reforzada para personas que padecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad, prevista en el artículo 50 de la Constitución de la República?;

31. Partiendo de los hechos probados en la presente causa, se tiene por cierto que el accionante ingresó a laboral para la entidad accionada Empresa Pública de Vivienda del cantón Portoviejo, en el año 2019 mediante contrato por servicios profesionales. En enero del año 2021 se le otorgó nombramiento temporal, mismo que fue renovado en el año 2022 y 2023. En el caso del nombramiento temporal del año 2023 regía desde el 01 de enero del 2023 hasta doce meses, esto es, el 31 de diciembre del 2023. Se ha dejado constancia que desde el año 2021 fue diagnosticado con enfermedad MELITIS TRANSVERSA VS ESCLEORISIS MULTIPLE, la cual fue comunicada a la entidad accionada mediante oficio de fecha 10 de junio del 2021. Se constata que con fecha 31 de mayo del 2023 el accionante vuelve a entregar documentación relacionada a su estado de salud, al Coordinador Financiero Administrativo de la empresa pública de vivienda de Portoviejo. Se constata tratamiento frecuente y certificaciones médicas que dan cuenta que el accionante Hugo Andrés Sánchez Flores padece de ESCLEORISIS MULTIPLE CIE 10: 635. El 15 de junio del 2023 mediante memorando N° MEMO-EPMUVI-GG-HP-2023-29 suscrito por el Lcdo. Héctor Párraga Rivadeneira se resuelve la terminación del nombramiento temporal como técnico de control de edificación suscrito entre el accionante y la entidad accionada. Según información reportada por el Ministerio de Salud, Acuerdo Ministerial 01829 del 06 de septiembre del 2012, la enfermedad que padece el accionante ESCLEORISIS MULTIPLE se encuentra catalogada como una enfermedad rara o huérfana.

32. La Constitución de la república reconoce en el artículo 35 a las personas privadas de libertad y a las personas que sufren una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, o con discapacidad como personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y dispone que el Estado preste especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

33. Por lo tanto, es deber del Estado garantizar la atención prioritaria y especializada a las personas que adolezcan de enfermedades catastróficas, crónicas, degenerativas o de alta complejidad; en cuanto se han constituido en un grupo cuyas necesidades en cualquier sentido, merecen por parte de la sociedad, cuidado preferente. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia 338-17-SEP-CC, CASO No. 1013-13-EP, ha señalado que este padecimiento puede ser entendido con el siguiente apartado:

“Alrededor de 150 millones de personas en todo el mundo cada año sufren efectos catastróficos sobre sus economías domésticas por padecer, ellos o sus parientes enfermedades que requieren tratamientos de alto costo. De ellos, alrededor de 100 millones caen bajo la línea de la pobreza y el 90% de estos últimos viven en países en desarrollo. Es en función de este impacto económico que se denomina enfermedades

catastróficas a un conjunto de patologías que empobrecen a quienes las padecen”

34. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, en relación a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, crónicas, degenerativas o de alta complejidad, expresó:

“La Corte considera que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. (...) Esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad particularmente si ésta tiene carácter terminal o, aún si no lo tiene per se, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona (...) o por las capacidades reales de atención en salud”

35. En igual sentido se ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 362-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0813-13-EP, al determinar que toda persona que posea enfermedad crónica tiene que ser puesta en transitoria, es contrario a la igualdad material prevista en la Constitución, la cual no solo constituye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley sino que además las personas que se encuentran en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos.
36. Por tanto la atención prioritaria a las personas con enfermedades catastróficas, crónicas, degenerativas o de alta complejidad, tiene relación con el derecho a la salud, a la integridad personal, la no discriminación e igualdad; y, en sí mismo el derecho a la vida de todo ser humano, aspectos de prioridad por parte del Estado. De lo expuesto, se deduce que el Estado debe garantizar la atención prioritaria a personas con enfermedades crónicas degenerativas, de alta complejidad o catastróficas, que de lo expuesto se evidencia como uno de sus primordiales derechos, la atención de salud, tanto en establecimientos públicos como privados.
37. En cuanto a la situación de las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad en el ámbito laboral, es preciso señalar que si bien la enfermedad que padece el accionante no es de las catalogadas por el Ministerio de Salud como enfermedad catastrófica, no se puede ignorar que según la definición del propio ente rector, se trata de una enfermedad rara o huérfana, lo cual es equiparable a lo que constitucionalmente se define en el artículo 50 y 56 de la Constitución como enfermedad de alta complejidad, dado que, según la historia médica del accionante requiere de un sinnúmero de tratamientos con medicamentos no convencionales para evitar su progresión, tratamiento que por su complejidad resultan costosos económicamente en el ámbito privado y que tampoco son de fácil acceso en los servicios de salud público, siendo el IESS una entidad que debido a los principios de

solidaridad y atención integral que lo soportan, puede costear de forma gratuita e integral los tratamientos para quienes lo padecen, lo cual incluye la posibilidad de transferencia hacia centros privados donde los pacientes tengan mejores condiciones de tratamiento y mejora. Las posibilidades de acceder a tratamientos en condiciones favorables a través del IESS se puede generar estando afiliado al seguro social, en la forma como se encontraba el accionante.

38. En relación al derecho al trabajo, la Corte Constitucional, en la sentencia N. 016-13-SEP-CC, dentro del caso N. 1000-L2-EP manifestó que:

“El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”.

39. Adicionalmente en la sentencia N." 241-16-SEP-CC dentro del caso N." 1573-LZ-EP, dicho Organismo señaló:

“De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia, por lo que, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos”.

40. El núcleo esencial del derecho al trabajo es la estabilidad laboral y la remuneración justa, son los cimientos de la continuidad, y las dos dan solvencia y seguridad al trabajador, quien aspira a que se respeten estas garantías y le permitan cumplir su vida laboral con normalidad, hasta lograr una jubilación justa, que le conceda una vida decente al finalizar su ciclo productivo o vida laboral. Un empleo estable y un trabajo responsable son el ideal y una gran aspiración no solo del empleado sino de su empleador, ya que tanto el uno como el otro requieren de estos factores para el

desempeño normal de las actividades industriales y de los ingresos personales, que redundan en el mejoramiento y crecimiento de la empresa y de la vida familiar

41. En esta medida, la estabilidad puede ser parcial o absoluta. La primera, busca generar condiciones normativas que impliquen que el trabajador pueda laborar un tiempo determinado a través de las distintas modalidades contractuales que se encuentren en el sistema normativo, pero la misma no evita una desvinculación laboral en cualquier etapa de la relación laboral; y la segunda, que se refiere a estabilidad laboral absoluta, que implica mecanismos jurídicos que impiden que un trabajador pueda ser desvinculado de manera unilateral sin fundamento alguno, y que permite a su vez que los trabajadores laboren de manera indefinida para un determinado empleador con las excepciones señaladas. De la misma manera, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado lo que se conoce como la estabilidad laboral reforzada, esto es, la estabilidad especial en el trabajo a las mujeres embarazadas, y a quienes como sustitutos se encuentren a cargo de una persona con discapacidad severa.
42. La estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional, es independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración de la entidad. Es por ello que, frente a necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de reestructuración o desaparición de la institución, en el caso de la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad, por ejemplo, debe tener en cuenta su situación en particular y, en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, previo a su desvinculación, se debe buscar, de ser posible, su reubicación en la misma entidad. A este respecto, en la sentencia N° 258-15-SEP-CC, esta Corte ya determinó que esta reubicación se podrá efectuar “en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad”.
43. Si bien la situación del accionante no es en estricto sentido la de una persona con discapacidad, al padecer de una enfermedad rara o de alta complejidad, pertenece al grupo de atención prioritaria de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la Constitución de la República. Y en este sentido, la Corte Constitucional respecto a la protección laboral de las personas con enfermedades catastróficas ha señalado que,

“En función de lo anterior, el Estado, a través de cada uno de sus organismos e instituciones, tiene la obligación de adoptar distintas medidas de carácter legislativo, de política pública, mecanismos de protección judicial, entre otros, desde un enfoque diferenciado e interseccional, con el fin de atender las necesidades particulares de protección (que están asociadas a su cosmovisión, a sus tradiciones y cultura, a su situación económica y geográfica, entre otras), y reducir progresivamente los obstáculos o barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria”

44. En otra Sentencia, la Corte Constitucional ha señalado:

“Así, en función de lo expuesto, en el ámbito del derecho al trabajo, una de las manifestaciones de la protección especial se cristaliza a través de un afianzamiento de la estabilidad laboral procurando de esta manera alcanzar un ejercicio pleno de derechos”.

45. En suma, la Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia la protección especial reforzada, tanto para personas con discapacidad, como para aquellas que tienen una enfermedad catalogada como catastrófica, y en ese sentido, el derecho a la protección especial de los grupos de atención prioritaria implica que el Estado, a través de cada uno de sus organismos e instituciones, tiene ciertas obligaciones y debe adoptar medidas reforzadas. En el caso que nos ocupa, corresponde referirse específicamente a las condiciones de enfermedad rara del accionante, en cuyo caso, la Constitución reconoce, por ejemplo, atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente (artículo 50), entre otras.

46. De lo sostenido por el accionante, es evidente que producto de la desvinculación laboral pierde la afiliación al IESS y con ello toda cobertura médica e ingresos, razón por la cual se interrumpen los tratamientos médicos e implica no contar con la atención médica requerida para manejar la compleja condición y evitar su deterioro. Considerando que en caso de una afiliación voluntaria, esto implica gastos adicionales que en situación de desempleo suelen ser difíciles de cubrir, y el sistema público del Ministerio de salud Pública MSP tampoco cuenta con toda la cobertura y aun cuando haya conseguido un nuevo trabajo y recuperado su afiliación al IESS, podría haber ocasionando la falta de citas en la entidad, lo cual altera su tratamiento médico.

47. Ha quedado evidenciado que la entidad accionada sí tenía conocimiento de la situación del accionante. Y aun cuando no consta el certificado de ser una persona con discapacidad o tener una enfermedad catalogada como catastrófica, la entidad pública accionada pasa por alto que las personas que padecen de enfermedades raras o de alta complejidad también tienen la misma categoría constitucional de protección reforzada de su estabilidad laboral que una persona con enfermedad catastrófica y una persona con discapacidad, pues se encuentran dentro de la misma disposición constitucional prevista en el artículo 50 y 56 de la Constitución de la República.

48. Si bien sobre la estabilidad laboral a personas con enfermedades raras no existen normas expresas que condenen el despido o desvinculación laboral, como sí ocurre con el caso de las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad, esto no quiere decir que la protección reforzada de su estabilidad laboral deba estar positivizada en norma infraconstitucional para que pueda ser aplicada por las autoridades competentes, dado que, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos

internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Por lo tanto, al estar prevista la protección prioritaria y preferente de las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, como ocurre con las enfermedades raras, para conocer esa protección reforzada no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, considerando además que “Los derechos serán plenamente justiciables” y que “No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

49. Por lo tanto, la protección de los derechos del accionante, que se encuentra dentro del grupo vulnerable reconocido por la Constitución deben ser respetados aún sin actos estatales como la expedición de un certificado de discapacidad, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia No. 689-19-EP/20, por cuanto la existencia del certificado, que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, más no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria.

50. Como lo ha señalado la Corte Constitucional,

“en el ámbito del derecho al trabajo, si bien no existe una prohibición absoluta para que un empleador o empleadora pueda dar por terminada una relación laboral respecto de una persona portadora de una enfermedad catastrófica, sí se requiere una carga argumentativa mayor que justifique de manera razonable y suficiente que la terminación no obedece a la enfermedad en específico, como, por ejemplo, el rendimiento de actividades del servidor o servidora dado que un deterioro psicológico y físico que puede influir en el desempeño de la actividades laborales, a causa de la enfermedad catastrófica. En este último caso, corresponde que la entidad empleadora reubique a la persona para que pueda desempeñar su trabajo en condiciones aceptables para las partes.

51. Al respecto, resulta pertinente traer a colación que, como parte de los derechos de los servidores y las servidoras públicas, la LOSEP en el artículo 23 letra o) determina que deben mantener su puesto de trabajo cuando se hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitados para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrán pasar a desempeñar otro sin que sea disminuida su remuneración, salvo el caso de que se acogieran a los mecanismos de la seguridad social previstos para el efecto. En similar sentido, el Código de Trabajo en los artículos 174 y 175 prescribe que el empleador o la empleadora no podrá, en general, dar por terminado el contrato de trabajo por incapacidad temporal para el trabajo proveniente de una enfermedad no profesional del trabajador o la trabajadora, mientras no exceda de un año.

52. Ha señalado la Corte Constitucional que

“Para que se activen las obligaciones de los empleadores que derivan de la protección reforzada a las personas con enfermedades catastróficas, resulta necesario que los organismos competentes de la entidad tengan conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de esta condición”.

53. En la presente causa, está demostrado que la persona accionante mantenía una relación laboral con la empresa pública, bajo la modalidad de nombramientos temporales desde el año 2021, aunque desde el año 2019 venía prestando servicios en otras modalidades. Se ha demostrado que la persona accionante padecía una enfermedad rara que conforme a lo señalado en líneas anteriores, forma parte de los padecimientos médicos garantizados por el artículo 50 de la CRE y la entidad empleadora estaba al tanto de dicha condición. Se ha demostrado además, que el accionante fue separado de su cargo por la sola voluntad de la entidad empleadora, antes que se cumpla el plazo que se había otorgado, con base al literal c) del artículo 119 del Reglamento Sustitutivo de administración del Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo, sin que el representante legal de la mencionada empresa pública, en el memorando donde comunica la terminación unilateral del nombramiento del accionante haya expuesto argumento alguno que permita inferir la razón objetiva de separación del cargo del accionante ni tampoco haya demostrado que procuró su reubicación a otro puesto de trabajo, por el contrario, de la prueba ordenada por la Juez de instancia, se ha corroborado, que posterior a su desvinculación laboral, en este puesto fue contratada otra persona, la misma que se ha presentado en esta causa como tercero, alegando protección laboral reforzada al ser persona con discapacidad auditiva y solicitando que se rechace la acción, debido que de ser aceptada, lo dejaría sin trabajo.

54. Al contrastar el marco fáctico con los estándares generales de protección laboral reforzada a las personas que padecen enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad, que han sido desarrollados en los párrafos precedentes, se observa que la entidad pública demanda al encontrarse al tanto de la enfermedad del accionante, en base al principio de la protección laboral reforzada, le impedía terminar el nombramiento temporal con base en su sola voluntad. Al contrario, la empresa pública accionada tenía la obligación de evidenciar razones objetivas que permitan concluir que la separación no se produjo como consecuencia de la enfermedad del accionante. Si consideraba que dicha enfermedad había repercutido en la capacidad de la persona de desarrollar normalmente sus labores, debía demostrar que procuró su reubicación a un puesto distinto, por cuanto de la certificación de la conducta laboral emitida por la entidad pública, que fue requerida como prueba para mejor resolver por la Juez A quo se evidencia que el desempeño laboral del accionante ha sido óptimo, no teniendo algún tipo de sanciones o llamados de atención.

55. Cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia SENTENCIA N.º 375-17-SEP-

CC, CASO N.º 0526-13-EP, en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 estableció como reglas jurisprudenciales con efectos inter pares e ínter comunis lo siguiente:

i) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud;

ii) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva - razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y,

iii) Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agote en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud”.

56. Por lo tanto, dado que la empresa pública accionada tuvo conocimiento de la situación del accionante y efectuó su desvinculación unilateral anticipada sin tener en cuenta su condición de enfermedad rara, que se encuentra dentro del grupo de enfermedades de complejidad, inobservó lo previsto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional para casos de personas con enfermedades catastróficas. Al no haber garantizado su estabilidad laboral reforzada -misma que requería que su desvinculación se dé atendiendo a las causales previstas por la jurisprudencia- se evidencia que se trata de un derecho vulnerado en perjuicio del señor Hugo Andrés Sánchez Flores.

57. Verificado que ha sido la vulneración del derecho constitucional a la protección reforzada de estabilidad laboral a persona con enfermedad rara, corresponde determinar cuáles serían las medidas de reparación que se deben adoptar a fin de remediar los efectos de la desvinculación laboral del accionante separado de sus actividades laborales, que padece de una enfermedad rara y de complejidad, debidamente certificada y de conocimiento por parte de la propia empresa empleadora, ante lo cual corresponde la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada garantizando de forma prioritaria los derechos de estos trabajadores, evitando al máximo su desvinculación laboral, puesto que aquello generaría un deterioro en su salud y vida digna, toda vez que al estar desprovisto de medios necesarios para su subsistencia y

afrontar su enfermedad, la separación de su fuente de trabajo e ingresos genera una seria vulneración a estos derechos .

58. Para tal efecto, es preciso señalar que en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República; así como al artículo 18 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece:

“Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”

59. En cuanto a las medidas de no repetición a favor de los trabajadores que padezcan enfermedades catastróficas/profesionales y que pudieren ser separados de sus actividades laborales. Estas medidas tienen por objeto la no repetición de los hechos u otros actos que generaron la vulneración de los derechos constitucionales. Las medidas de no repetición han sido desarrolladas por el derecho internacional de los derechos humanos y por reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En igual sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a estas medidas ha señalado:

“La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida reparatoria, a criterio de esta Corte, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República. Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la implementación de medidas por parte del Estado, a fin de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales”.

60. En la presente causa, se debe considerar a efectos de la reparación que el accionante no es un servidor de carrera que mantiene contrato indefinido con la entidad pública accionante, sino que su relación laboral es de nombramiento temporal que en su caso regía desde el 03 de enero del 2023 hasta por doce meses posteriores, sin embargo fue terminado unilateralmente en junio del año 2023, es decir antes que transcurrieran los seis meses posteriores a su vigencia.

61. De la misma manera se debe considerar que si bien el accionante no se encuentra inscrito como persona con discapacidad, al padecer de una enfermedad rara, de complejidad, entra al régimen de protección de la estabilidad laboral reforzada, por lo que son aplicables a su caso, las disposiciones previstas para los casos de despido de personas con discapacidad, dado que, su estado de salud y enfermedad equivalen a situaciones discapacitantes que se encuentran previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica Discapacidades que señala:

“Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional” (énfasis agregado).

62. Por consiguiente, al ser terminada su relación laboral de forma unilateral, sin considerar su estado de enfermedad, esta actuación se considera un despido laboral, razón por la cual, aplicando de forma análoga lo previsto en la norma antes citada, corresponde la reparación al derecho violado con el pago de la indemnización señalada; siendo improcedente que se disponga su reincorporación al puesto de la empresa de Vivienda de Portoviejo por cuanto la protección laboral reforzada del accionante estaba prevista hasta la fecha que se vencía el contrato temporal, que había sido renovado en la forma previsto en las normas internas de talento humano; sin embargo, considerando la naturaleza de las garantías jurisdiccionales y la eficacia de la reparación integral, dada la particularidad del caso concreto al ser el accionante portador de una enfermedad rara, si bien no procede que se lo restituya a su puesto de trabajo, por cuanto al encontrarse otra persona en dicho puesto, que también a alabeado tener protección reforzada, una posible restitución podría generar efectos sobre dicha persona, siendo lo procedente que se condene a la entidad accionada a efectuar una compensación económica por la desvinculación unilateral y anticipada. De esta manera, corresponde a la empresa pública de Vivienda de Portoviejo indemnizar al accionante de conformidad con lo prescrito en el artículo 51 de la LOD, correspondiente al valor de 18 salarios de la mejor remuneración devengada por el accionante hasta la fecha de su desvinculación.

63. Como garantía de no repetición para prevenir futuras vulneraciones similares a las verificadas por este Tribunal en este caso, la Empresa Pública de Vivienda de portoviejo sensibilizará y capacitará al personal de talento humano respecto de los derechos de las

personas con enfermedades catastróficas, la estabilidad laboral reforzada y las consecuencias que acarrea afectar la estabilidad laboral reforzada, con el acompañamiento técnico de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad.

64. Como medida de satisfacción, esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción. Se dispone además que la entidad accionada empresa pública de Vivienda de Portoviejo ofrezca disculpas públicas a través de una carta u oficio dirigido al accionante, en el cual indique lo siguiente: “La empresa pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo presenta disculpas públicas al señor Hugo Andrés Sanchez Flores, por haber concluido de forma unilateral el contrato de nombramiento temporal, sin observar que se trata de una persona con enfermedad rara y de complejidad, que le asiste el derecho de una estabilidad laboral reforzada”. De la misma manera, la entidad pública accionada deberá publicar el contenido de la presente sentencia en la página web de la institución por el plazo de 30 días.

QUINTO: Decisión.-

65. Por las consideraciones expresadas, habiéndolo motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone el Juzgador los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo acorde con el Art. 76.7 literal 1) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal fijo de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, *ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA*, acepta **el recurso de apelación** interpuesto por el accionante, revocando la sentencia subida en grado, por consiguiente, se acepta parcialmente la acción de protección interpuesta, declarándose la vulneración del derecho constitucional del accionante a recibir atención prioritaria y preferente, por ser una persona con enfermedad rara o de complejidad y como consecuencia de ello, con discapacidad; se declara la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada. En función de lo cual corresponde dictar las siguientes medidas de reparación: 1) Se dispone que la Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo indemnice al accionante de conformidad con lo prescrito en el artículo 51 de la LOD, correspondiente al valor de 18 salarios de la mejor remuneración devengada por el accionante hasta la fecha de su desvinculación; 2) Como garantía de no repetición para prevenir futuras vulneraciones similares a las verificadas por este Tribunal en este caso, la Empresa Pública de Vivienda de Portoviejo sensibilizará y capacitará al personal de talento humano respecto de los derechos de las personas con enfermedades catastróficas, la estabilidad laboral reforzada y las consecuencias que acarrea afectar la estabilidad laboral reforzada, con el acompañamiento técnico de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad, capacitación que deberá realizarse en el plazo de seis meses con una carga horaria de mínimo 6 horas académicas. 3) Como medida de satisfacción, esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de

satisfacción. 4) Se dispone que la entidad accionada Empresa Pública Municipal de Vivienda de Portoviejo ofrezca disculpas públicas a través de una carta u oficio dirigido al accionante, en el cual indique lo siguiente: *“La Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo presenta disculpas públicas al señor Hugo Andrés Sanchez Flores, por haber concluido de forma unilateral el contrato de nombramiento temporal, sin observar que se trata de una persona con enfermedad rara y de complejidad, que le asiste el derecho de una estabilidad laboral reforzada”*. 5) De la misma manera, se dispone que la entidad pública accionada Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo deberá publicar el contenido de la presente sentencia en la página web de la institución por el plazo de 30 días. Para el cabal cumplimiento de lo ordenado, se delega el seguimiento de la ejecución a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, sede Manabí. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. **Notifíquese-**.

GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE

JUEZA DE CORTE PROVINCIAL(PONENTE)

BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA

JUEZA DE CORTE PROVINCIAL

VIDAL ZAMORA JOSE JOFFRE

JUEZ DE CORTE PROVINCIAL